



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente:** 19001 33 33 009 2018 00194 01

**Demandante:** CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 064**

Procede el Despacho<sup>1</sup> a estudiar el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del numeral “SEGUNDO” del Auto No. 270, dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 17 de febrero de 2021, por el cual se denegó el decreto de una prueba.

Dentro del asunto sub iudice, el señor CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en demanda instaurada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, solicita se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“(…)

*PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la Resolución No. 263 del 19 de Enero de 2018, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por el cual resuelve retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, entre ellos, al señor Mayor JAIME ROBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN (sic), a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo, esto es a partir del día 31 de enero de 2018.*

*SEGUNDA.- Que a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al servicio (sic) activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional al señor Mayor CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS sin solución de continuidad, disponiendo que el Oficial ascienda al grado que le corresponda de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prestación que le correspondía en el escalafón de oficiales con relación a sus compañeros de curso o promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro, una vez se cumplía con los requisitos necesarios para el o los ascensos, diferentes al tiempo de servicio en cada grado.*

*TERCERA.- Que a título de restablecimiento del derecho, consecuente con la anterior pretensión, se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor Mayor JAIME ROBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN (sic) y/o quien sus derechos represente, todos los salarios y*

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A., concordado con el numeral 7 del artículo 243 Ibidem, esta no es una decisión que deba adoptarse en Sala.

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00194 01  
Demandante: CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*prestaciones sociales... dejados de percibir, desde la fecha de su vinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los valores que correspondan a la retroactividad en cada grado una vez se produzcan los ascensos.*

*(...)"*

Entre las pruebas solicitadas por la parte demandante en su libelo inicial, se pidió la práctica de una prueba testimonial, en los siguientes términos:

*"(...)*

*1. Que se escuche en DECLARACIÓN DE PARTE, de conformidad con el Art. 198 del C.G.P. al demandante, Mayor del Ejército Nacional CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS, quien podrá ser citado por intermedio del suscrito apoderado, quien rendirá testimonio ante el Despacho **sobre los hechos de la demanda, particularmente podrá referir los aspectos relacionados con la emisión del acto administrativo demandado y sobre las verdaderas razones por las cuales fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional.***

*(...)" (Se Destaca)*

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto No. 270 dictado en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 17 de febrero de 2021, dispuso:

*"(...)*

*SEGUNDO: No se decreta la prueba referente a la declaración de parte del señor CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos expuestos en la demanda no ofrecen confusión y no existen puntos oscuros o ambiguos que merezcan aclaración de parte. Esto teniendo en cuenta que la declaración de parte si bien es un medio de prueba no sirve para probar hechos de la demanda sino solamente en los eventos en que la misma tenga algunos puntos que deban ser aclarados por la misma parte y de los cuales el Despacho no encuentra razón alguna para decretarla."*

Inconforme con la decisión de la jueza de instancia, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación, poniendo de presente que de conformidad como fue solicitada la prueba, el objetivo de la misma era que el demandante expusiera, no sólo, aspectos relacionados con la emisión del acto administrativo demandado, sino también sobre las verdaderas razones por las cuales fue retirado del servicio activo, considerando que la prueba, en los términos solicitados, era útil y necesaria.

Lo anterior, por cuanto para la emisión del acto administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia, la administración no estaba en la obligación de motivar su decisión, por lo que había aspectos que no reposaban en ninguna prueba documental, y que por ello era necesario que el demandante aclarara las situaciones que acontecieron, y que se constituyen en las verdaderas razones de su retiro del servicio.

Para resolver, se considera que el artículo 211 del C.P.A.C.A. estableció que en aquellos procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o que no esté expresamente regulado por esta norma, se aplicará en materia probatoria la normatividad procesal civil.

Teniendo en cuenta que no existe regulación en el C.P.A.C.A., para el punto atinente al interrogatorio de parte, se tiene que es procedente la aplicación del Código General del Proceso, en cuyo artículo 198 desarrolla el tópico en mención, en los siguientes términos:

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00194 01  
Demandante: CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.*

*Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.*

*Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.*

*Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.*

*Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.*

*El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”*

Adicionalmente, el Código General del Proceso, también otorgó facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus miramientos, si las pruebas reunían o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**”*

Así, puede sostenerse, sin hesitación alguna, que el derecho probatorio colombiano se rige por el principio de libertad; sin embargo, ello no significa que todas las pruebas solicitadas por las partes deban ser decretadas, como quiera que la ley establece que solo serán procedentes aquellas que sean lícitas, pertinentes, conducentes y necesarias. No de otra manera se explica que el artículo 168 del Código General del Proceso disponga, se itera, que se rechazarán de plano los medios de convicción que no cumplan con las citadas características.

Una prueba se reputará **lícita** cuando es obtenida con respeto al debido proceso y a los derechos de las partes, elemento que es de suma importancia puesto que su origen se encuentra en la propia Carta Política, en cuyo artículo 29 se sanciona la prueba ilícita como “*nula de pleno de derecho*”.

Por su parte, la **pertinencia** se refiere a que la prueba debe tener conexión directa con el problema jurídico a resolver<sup>2</sup>. A su turno, la doctrina define la **conducencia** como la característica que hace que los medios sean aptos o idóneos para probar o establecer determinada circunstancia fáctica<sup>3</sup>, en tanto la

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso: Pruebas*, Dupre Editores, Bogotá, 2017, Pág. 108.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, ob. cit. Pág. 110.

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00194 01  
Demandante: CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**utilidad** atañe “al poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”<sup>4</sup>.

Además, la solicitud probatoria debe satisfacer los requisitos mínimos que la ley contempló en relación con cada uno de los medios de convicción, tal y como puede examinarse con detalle en los distintos artículos del Código General del Proceso que regulan la materia.

Así las cosas, para que el juez pueda proceder al decreto de una prueba aquella no solo deber ser solicitada en la oportunidad que la norma reservó para ello, sino también debe ser lícita, conducente, pertinente y útil. Adicionalmente, quien formula la petición probatoria deberá cumplir con las exigencias propias del medio de convicción solicitado, de manera que solo en esos eventos será posible acceder al decreto de pruebas.

Ahora, teniendo en consideración que el interrogatorio de parte al actor del presente medio de control, fue solicitado por la misma parte demandante, se tiene que dicha situación riñe con la naturaleza misma de este medio de prueba, en la medida que está instituido para buscar una confesión del interrogado, esto es, que produzca consecuencias adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria de conformidad con el numeral 3 del artículo 191 C.G.P. Asimismo, el capítulo III del título único de pruebas de la norma Eiusdem, nomina este medio de prueba como “*declaración de parte y confesión*”, siendo indisolubles la conexión entre ambos.

Bajo las premisas descritas, al estimarse que las razones expuestas por la parte actora para solicitar su propio interrogatorio son: i) deponer sobre los hechos de la demanda y acerca de los aspectos relacionados con la emisión del acto administrativo demandado y ii) sobre las verdaderas razones por las cuales fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional. El Despacho concluye que la prueba, para cumplir con el objeto por el cual fue solicitada, sería **inútil, innecesaria**, pues tales inconformidades que quiere demostrar el demandante ya están relacionadas en el escrito demandatorio, y **manifiestamente superflua**, por cuanto el mismo ordenamiento jurídico consagra distintas oportunidades para que el accionante exprese lo que le conste respecto del proceso, tales como la misma presentación de la demanda o el escrito de alegatos correspondiente.

Además, porque sería un contrasentido jurídico y alejado de las reglas de la experiencia, que se presenten unos presupuestos facticos en el escrito de la demanda para que, con posterioridad, mediante interrogatorio de parte, el mismo actor los contradiga y manifieste que no obedece a la verdad, no siendo, se itera, de utilidad que sean refrendados por la parte actora, pues no se cumpliría con la naturaleza de este medio de prueba, que no es otro que buscar consecuencias adversas al interrogado o que beneficien a la parte contraria.

También, porque lo que él aquí demandante llagare a decir, como es lógico, reafirmando los hechos del libelo en apoyo de sus pretensiones y no en perjuicio, no serviría para tener esos hechos como probados a la luz de las mismas previsiones del capítulo III “*interrogatorio de parte y confesión*”, pues los mismos deberán ser acreditados con otros medios de prueba.

Con fundamento en las premisas descritas, se procederá a confirmar en numeral “SEGUNDO” del Auto No. 270, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del

---

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, ob. cit. Pág. 112.

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00194 01  
Demandante: CARLOS ANDRÉS SALCEDO LENIS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 17 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el numeral "SEGUNDO" del Auto No. 270, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 17 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, remítase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ff1a54a2a3a185e5965beb67799a419e3b8c1020d744563306476fa6d33435e**

Documento generado en 27/05/2021 03:12:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Expediente:** 19001 33 33 001 2019 0003 01  
**Demandante:** ARQUÍMEDES ESPAÑA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación No. 171**

Pasa el asunto a Despacho para estudiar el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra del Auto No. 1 900, dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 30 de julio de 2020, por el cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

Previo a resolver la materia que nos ocupa, se encuentra que, para efectos de desatar el recurso de alzada, es necesario que el Juzgado de origen allegue a esta Corporación, copia de la contestación de la demanda presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del escrito de excepciones, si lo hubiere, y al menos, la copia de la Sentencia No. 129 del 25 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, la cual, se dice, obra en el expediente administrativo del actor, pues dichas piezas procesales se echan de menos, en los documentos que fueron remitidos para el trámite de la apelación.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- REQUIÉRASE** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para que, con destino al expediente, remita copia de la contestación de la demanda presentada por CASUR, del escrito de excepciones - *si lo hubiere* -, y de la Sentencia No. 129 del 25 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.-** Una vez allegados los documentos en mención, **PÁSESE** el expediente a Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: 19001 33 33 001 2019 0003 01  
Demandante: ARQUÍMEDES ESPAÑA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a9abdc2bd132a2864db58bb782599e11fbf6c28aee136c2436601eb58d63a70**

Documento generado en 27/05/2021 03:12:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente:** 19001 33 33 002 2019 00011 01

**Demandante:** MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio No. 067**

Procede el Despacho<sup>1</sup> a estudiar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en contra del numeral “SEGUNDO” del Auto Interlocutorio No. 588, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 05 de noviembre de 2020, por el cual se denegó el decreto de una prueba.

Dentro del asunto sub judice, el señor MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en demanda instaurada en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, solicita se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“(…)

1. DECLÁRESE A LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL; – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solidaria, administrativa y civilmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a mi representado, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, con motivo del Procesamiento Penal al que fue sometido injustamente el Dr. MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN.

2. CONDÉNESE a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL; - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar solidariamente los perjuicios al actor...

(…)”

Como fundamento de la demanda, se narraron los hechos que a continuación se extractan.

Que el señor OSORIO PULGARÍN, se había desempeñado en diferentes cargos de la función pública a lo largo de su trayectoria, específicamente en la Fiscalía General de la Nación, desde el año 1994, logrando ascender hasta el cargo de Director Seccional del CTI en la ciudad de Popayán.

Indicó que el señor MILTON MARINO fue vinculado a un proceso penal, a partir del 9 de diciembre de 2010, por la Fiscalía Seccional de Bogotá, quien solicitó ante

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A., concordado con el numeral 7 del artículo 243 Ibidem, esta no es una decisión que deba adoptarse en Sala.

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00011 01  
Demandante: MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán, audiencia de formulación de imputación, la cual se realizó el 2 de diciembre de 2010, por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán, en la cual se le atribuyó, únicamente, el delito de “falsedad ideológica en documento público”, al cual no se allanó el procesado.

Manifestó que si bien en el acta de la audiencia de formulación de imputación, se registró la atribución de los delitos de “Falsedad Ideológica en Documento Público” y “Abuso de Función Pública”, lo cierto era que sólo se le imputó el primero, al tiempo que el segundo, sólo figuró en el acta a causa de un error mecanográfico, tal como era posible corroborar con el respectivo audio de la audiencia.

Después de recordar los fundamentos fácticos de la decisión de formulación de imputación, afirmó que el día 21 de diciembre de 2010, la Fiscalía 345 Seccional de Bogotá, presentó ante el centro de servicios judiciales de los Juzgados Penales de Popayán, escrito de acusación en contra del demandante, por el mismo delito que le fue imputado.

Dijo que la etapa de conocimiento, correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Popayán, quien el 4 de mayo de 2011, celebró audiencia pública de formulación de acusación, en la cual la Fiscalía General de la Nación acusó al procesado de la comisión del delito de falsedad ideológica en documento público.

Aseveró que el día 16 de octubre de 2013, tuvo lugar la audiencia preparatoria, donde se excluyeron algunas pruebas solicitadas por la Fiscalía y por la Defensa, quienes interpusieron recurso de apelación; pero que, sin embargo, la providencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en auto de 31 de octubre del mismo año.

Arguyó que el 10 de junio de 2016, se continuó con el trámite de la audiencia preparatoria, decretando las pruebas solicitadas por la defensa y posteriormente, el 08 de septiembre de 2016, se celebró la audiencia pública de juicio oral, donde se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales.

Sostuvo que el Juzgado emitió sentido de fallo absolutorio, por no haberse satisfecho los presupuestos previstos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y el día 17 de 2017, tuvo lugar la audiencia de lectura de sentencia, donde se absolvió al señor MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN, de la comisión del delito de falsedad ideológica en documento público, sin que se formulara recurso alguno, quedando esta ejecutoriada.

Expresó que “...El Juzgado en la parte motiva de la providencia expresa que el ente acusador tuvo falencias a la hora de demostrar la tipicidad objetiva del delito de falsedad ideológica en documento público endilgada al procesado, puesto que no incorporó o allegó al juicio el documento que se reputaba como falso, quedando sin probar la materialidad de la conducta punible que se le endilgaba al Dr. MILTON OSORIO PULGARÍN, por ello manifiesta que el ente acusador no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado.”

Así, refirió que el daño, dentro del sub lite, se evidenció en el aspecto material, porque el demandante tuvo que enfrentar la imputación de un delito de alto impacto para la calidad del cargo que desempeñaba, máxime que el proceso,

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00011 01  
Demandante: MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

duró más de 9 años, tiempo en el que se mantuvo en un estado constante de angustia y miedo por el desenlace del proceso, además del escarnio público ante los funcionarios del ente acusador y por cuanto tuvo que incurrir en erogaciones para su defensa técnica.

Finalmente, determinó que "...Si bien es cierto, que el doctor Milton Marino Osorio Pulgarín, durante el proceso penal nunca fue privado de la libertad, también lo es, como se expuso, que el procesamiento le generó un daño, puesto que su vinculación al proceso fue injusta tal como se evidencia con la sentencia absolutoria proferida en su favor, lo cual permite concluir sin lugar a dudas que mi prohijado no estaba en la obligación de soportar dichos daños, generándose una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas que merece su condigna reparación."

Entre las pruebas solicitadas por la Fiscalía General de la Nación en su contestación de la demanda, se pidió la práctica de una prueba testimonial, en los siguientes términos:

"(...)

2.1. En ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, con todo respeto, la FGN solicita a Su Señoría decrete y practique la PRUEBA TESTIMONIAL con citación y comparecencia a las Dras. GLORIA ESMERALDA CASSIANNI NIÑO y SORANY MARTÍNEZ PATIÑO – Otrora Fiscales 345 Seccionales de Bogotá, quienes tienen el conocimiento del estudio de caso de la investigación penal adelantada contra el demandante MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN dentro de la investigación con Rad. CUI 19001 60 00 703 2008 01214 por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, ubicables a través del suscrito profesional del derecho en la dirección física o de correo electrónico indicada al final de esta Contestación, para que se sirvan deponer interrogatorio, fuera de sus generales de ley, específicamente manifestando lo que le conste frente a:

i) La investigación penal adelantada bajo su competencia funcional en la etapa investigativa y de juicio si hubo lugar, con sustento o especificación en el recaudo probatorio adelantado, contra MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN dentro de la investigación con Rad. CUI 19001 60 00 703 2008 01214 por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

ii) La vinculación procesal de MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN por los hechos y por el punible en mención, con la especificación del ordenamiento jurídico que gobierna el proceso.

iii) Si la investigación en fase preliminar cumplía o no con los requisitos de ley y qué medios probatorios había recaudado la FGN para ese momento procesal como sustento,

iv) La progresividad probatoria en materia penal del estudio de caso de MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN, frente a los capítulos o estadios procesales penales bajo su competencia funcional,

v) La acusación si hubo lugar a su presentación contra MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN ante el Juez de Conocimiento competente, si ésta cumplía o no con los requisitos de ley y qué medios probatorios había recaudado la FGN para ese momento procesal como sustento de tal petición.

vi) Las garantías que el procesado tuvo durante el trámite procesal.

"(...)"

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 588 dictado en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 05 de noviembre de 2020, dispuso:

"(...)

SEGUNDO: Niéguese la prueba testimonial dirigida a citar a las señoras GLORIA ESMERALDA CASSIANNI NIÑO y SORANY MARTÍNEZ, fiscales 345 Seccional de Bogotá,

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00011 01  
Demandante: MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*para que señalen si el proceso penal se hizo con fundamento en el recaudo probatorio, si la fase preliminar cumplía o no con los requisitos de ley y medios probatorios recaudados, y si el procesado gozó de las garantías del juicio... puesto que los documentos que dan lugar a establecer si existía o no los elementos para iniciar la investigación, imputar, acusar y llevar a juicio al accionante Osorio Pulgarín deben estar en el proceso penal que se adelantó, aquí no se trata de que la autoridad investigadora ratifique o argumente su actuar pues todo ello debe constar en las providencias proferidas y le corresponderá a la infrascrita hacer el juicio de valor sobre si tales actuaciones penales se ajustaron o no a derecho. No obstante, se advierte que las piezas procesales que hacen parte de la fase preliminar que dio lugar a la investigación, imputación, acusación y juzgamiento, así como los audios de las diferentes audiencias que se llevaron a cabo en el proceso penal no reposan en el presente asunto, por lo que serán solicitadas más adelante al decretar la prueba solicitada por la Fiscalía."*

Inconforme con la decisión de la jueza de instancia, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, formuló recurso de apelación, expresando que los testimonios solicitados, cuya práctica fue denegada, eran relevantes, pues el expediente penal, aún no estaba en manos del operador judicial de manera completa, por lo que era una mera expectativa el hecho que las actuaciones de la Fiscalía, se encontraran compendiadas en dicho asunto.

Manifestó también una falta a la garantía de los derechos de defensa y contradicción de la entidad, al negar la práctica de la prueba, pues, en su entendido, era necesaria para la acreditación de las excepciones mixtas y de fondo, planteadas en la contestación de la demanda.

Dijo que mal haría el operador judicial en fundamentar la decisión de negar el decreto de la prueba, en la posible consecución de los documentos del expediente penal, sin tener en cuenta el testimonio de ambas ex Fiscales.

Dijo que quienes conocían de mejor manera los elementos que se tuvo en cuenta en la etapa de indagación e investigación, eran los Fiscales, quienes podían exponer, de primera mano, si la entidad cumplió con su deber legal, si actuó cumpliendo con las garantías, principios y respetando los derechos procesales del vinculado en el proceso, cumpliendo con los ritos y los términos.

*Argumentó que "...muchas de esas situaciones que hoy ocupan las pretensiones de la demanda y que usted acaba de exponer en la fijación del litigio, no están, muchas de esas actuaciones, compendiadas en documentos procesales penales... entonces acudimos precisamente a la exposición que pudieran hacer de manera testimonial con una deposición verbal a través de un testimonio de nuestros fiscales para que amplíen esa información y podamos nosotros, sostener la defensa de la Fiscalía General de la Nación, ante todo, en estos procesos que no solamente son cuantiosos, sino que pueden generar al interior de la Fiscalía, de todas maneras, por cuenta del fraccionamiento del erario, puede generar una alerta..."*

Así, insistió en el decreto y la práctica de la prueba solicitada, para que las fiscales citadas, expusieran de manera más amplia, acertada y configurada, la actuación de la Fiscalía, pues había documentos que estaban ya, previamente configurados en formatos y muchos de esos documentos se quedaban cortos en la compendiación de información relevante importante.

Para resolver, considera el Despacho, el artículo 211 del C.P.A.C.A. estableció que en aquellos procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00011 01  
Demandante: MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Administrativo, o que no esté expresamente regulado por esta norma, se aplicará en materia probatoria la normatividad procesal civil.

Teniendo en cuenta que no existe regulación en el C.P.A.C.A., para el punto atinente a los testimonios, se tiene que es procedente la aplicación del Código General del Proceso, en cuyos artículos 212 y siguientes, desarrolla el tópico en mención, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

Adicionalmente, el Código General del Proceso, también otorgó facultades al operador judicial con el fin de decidir, de acuerdo con sus miramientos, si las pruebas reunían o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles.**”*

De ese modo, puede sostenerse, sin hesitación alguna, que el derecho probatorio colombiano se rige por el principio de libertad; sin embargo, ello no significa que todas las pruebas solicitadas por las partes deban ser decretadas, como quiera que la ley establece que solo serán procedentes aquellas que sean lícitas, pertinentes, conducentes y necesarias. No de otra manera se explica que el artículo 168 del Código General del Proceso disponga, se itera, que se rechazarán de plano los medios de convicción que no cumplan con las citadas características.

Una prueba se reputará **lícita** cuando es obtenida con respeto al debido proceso y a los derechos de las partes, elemento que es de suma importancia puesto que su origen se encuentra en la propia Carta Polítca, en cuyo artículo 29 se sanciona la prueba ilícita como “*nula de pleno de derecho*”.

Por su parte, la **pertinencia** se refiere a que la prueba debe tener conexión directa con el problema jurídico a resolver<sup>2</sup>. A su turno, la doctrina define la **conducencia** como la característica que hace que los medios sean aptos o idóneos para probar o establecer determinada circunstancia fáctica<sup>3</sup>, en tanto la **utilidad** atañe “*al poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*”<sup>4</sup>.

Además, la solicitud probatoria debe satisfacer los requisitos mínimos que la ley contempló en relación con cada uno de los medios de convicción, tal y como

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso: Pruebas*, Dupre Editores, Bogotá, 2017, Pág. 108.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, ob. cit. Pág. 110.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, ob. cit. Pág. 112.

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00011 01  
Demandante: MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

puede examinarse con detalle en los distintos artículos del Código General del Proceso que regulan la materia.

Por lo expuesto, para que el juez pueda proceder al decreto de una prueba, aquella no solo debe ser solicitada en la oportunidad que la norma reservó para ello, sino también debe ser lícita, conducente, pertinente y útil. Adicionalmente, quien formula la petición probatoria deberá cumplir con las exigencias propias del medio de convicción solicitado, de manera que solo en esos eventos será posible acceder al decreto de pruebas.

Con las anteriores precisiones, al estimarse que las razones indicadas por la parte actora para solicitar el testimonio de las ex Fiscales 345 Seccionales de Bogotá GLORIA ESMERALDA CASSIANNI NIÑO y SORANY MARTÍNEZ PATIÑO, giran en torno a deponer sobre el contenido de la investigación penal adelantada en contra del señor OSORIO PULGARÍN, dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 9001 60 00 703 2008 01214, es decir, sobre aspectos que son netamente verificables en las actuaciones de la Fiscalía, las cuales deben hacer parte del proceso penal y que fueron observadas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Popayán para emitir su decisión absolutoria, el Despacho concluye que el decreto de la prueba, para cumplir con el objeto por el cual fue solicitada, como bien lo interpretó la jueza de instancia, sería inconducente, en el entendido que son las piezas procesales que constituyen el plurimencionado expediente penal, las que se deben evaluar y valorar para determinar si las entidades accionadas incurrieron o no en alguna falla, error o en un defectuoso funcionamiento.

Si bien se ha dicho que el expediente penal aún no obra en la foliatura, tampoco se pierde de vista que en los numerales “CUARTO” y “QUINTO” de la providencia atacada, se resolvió:

**“CUARTO. - Oficiese** al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Popayán – Cauca para que llegue al Despacho copia íntegra y completa de la carpeta o proceso con radicación CUI 190016000703200801214 por el delito de falsedad ideológica en documento público sustanciado en juicio por el Juzgado Quinto Penal con Funciones de conocimiento contra el señor Milton Marino Osorio Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.375.442 especialmente cada uno de los audios de las audiencias que se llevaron a cabo en el proceso penal. Se advierte que los audios que se dicen son 13 y que fueron allegados al expediente presentan error lo que no permite ser consultados por el Despacho.

**QUINTO. - Oficiese** a la Fiscalía 345 Seccional Bogotá – delegada ante los Jueces penales del Circuito para que remitan con destino al proceso copia completa e íntegra de la investigación penal identificada como SPOA 190016000703200801214 seguida contra el señor Milton Marino Osorio Pulgarín identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.375.442 y dio lugar a la vinculación del accionante a un proceso penal.”

Con fundamento en las premisas descritas, y teniendo en cuenta que en primera instancia se decretó la prueba tendiente a obtener copia del expediente penal 19001 60 00 703 2008 01214, la cual se estima, es la conducente, útil y pertinente para evidenciar el actuar de las entidades demandadas, se procederá a confirmar en numeral “SEGUNDO” del Auto Interlocutorio No. 588, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 05 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Expediente: 19001 33 33 002 2019 00011 01  
Demandante: MILTON MARINO OSORIO PULGARÍN Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en numeral "SEGUNDO" del Auto Interlocutorio No. 588, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 05 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, remítase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac62075fb20e933612333f43469d428ff8ca36e2d5b9869f246c049da9fab139**

Documento generado en 27/05/2021 03:12:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente:** 19001 33 33 008 2019 00113 01

**Demandante:** LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Auto interlocutorio No. 066**

Procede la Sala<sup>1</sup> a estudiar los recursos de apelación formulados por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, en contra de los Autos Interlocutorios No. 976 del 28 de octubre de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, y 1058 del 18 de noviembre de 2019, a través del cual se amplió la mencionada medida.

Dentro del asunto sub judice, los señores i) LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI, ii) FLORENTINO DE JESÚS VALENCIA, iii) JULIANA MÉNDEZ YULE DE TROCHEZ, iv) FABIO TROCHEZ MÉNDEZ, v) ALICIA TROCHEZ DE GÓMEZ, vi) SIXTA LIDIA TROCHEZ MÉNDEZ, vii) ANA RUTH CALAMBAS, viii) CLAUDINA VARGAS MESTIZO, ix) MARIBEL MENDOZA MEDINA, x) EIVAR MENDOZA MEDINA, xi) BRAULIO EDINSON MENDOZA MEDINA, xii) ZORAIDA MARÍA MENDOZA GUEVARA, xiii) MARY SANTACRUZ SANDOVAL, xiv) SANDRA PATRICIA VARGAS MESTIZO, xv) FLORENTINO VARGAS MESTIZO, xvi) LUIS ADOLFO VARGAS MESTIZO, xvii) LUIS HERNÁN VARGAS MESTIZO, xviii) YANETH VARGAS MESTIZO, xix) ALVEIRO VARGAS MESTIZO, xx) LIBARDO HERNANDO GÓMEZ SANTACRUZ y xxi) PLINIO TROCHEZ ASCUE, solicitaron librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con fundamento en las Sentencias No. 206 del 22 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y del 29 de mayo de 2015, emanada de este Tribunal, del Auto Interlocutorio No. 617 del 14 de julio de 2017, por el cual el Juzgado resolvió un incidente de regulación de perjuicios, y del Auto del 15 de septiembre de 2017, por el cual se aprobó un acuerdo conciliatorio, respecto de la liquidación de perjuicios, proveídos estos proferidos dentro del proceso de reparación directa identificado bajo el radicado No. 19001 33 33 008 2013 00262 00.

Por auto del 10 de junio de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, ordenó:

“(…)

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de los ejecutantes, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1.- Por concepto de capital, por perjuicios morales y daño a la vida de relación, teniendo*

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo normado en el literal h del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, esta es una decisión que debe ser adoptada por la Sala.

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
 Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
 Medio de control: EJECUTIVO

en cuenta que el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, es de \$644.350:

BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN
LIGIA TRICHEZ DE PAVI	20 SMLMV (\$12.887.000)	40 SMLMV (\$25.774.000)
CLAUDINA VARGAS MESTIZO	20 SMLMV (\$12.887.000)	40 SMLMV (\$25.774.000)
FLORENTINO DE JESÚS VALENCIA	10 SMLMV (\$6.443.500)	40 SMLMV (\$25.774.000)
JULIA MENDEZ YULE DE TROCHEZ	10 SMLMV (\$6.443.500)	40 SMLMV (\$25.774.000)
FABIO TROCHGEZ MENDEZ	10 SMLMV (\$6.443.500)	40 SMLMV (\$25.774.000)
ALICIA TROCHEZ DE GÓMEZ	10 SMLMV (\$6.443.500)	40 SMLMV (\$25.774.000)
SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ	10 SMLMV (\$6.443.500)	40 SMLMV (\$25.774.000)
ANA RUTH CALAMBAS	10 SMLMV (\$6.443.500)	40 SMLMV (\$25.774.000)
BRAULIO EFRAIN MENDOZA TIBANTA	10 SMLMV (\$6.443.500)	40 SMLMV (\$25.774.000)
MARY SANTACRUZ SANDOVAL	10 SMLMV (\$6.443.500)	40 SMLMV (\$25.774.000)
ALVEIRO VARGAS MESTIZO	10 SMLMV (\$6.443.500)	40 SMLMV (\$25.774.000)
LIBARDO HERNANDO GÓMEZ	10 SMLMV (\$6.443.500)	40 SMLMV (\$25.774.000)
PLINIO TROCHEZ ASCUE	10 SMLMV (\$6.443.500)	40 SMLMV (\$25.774.000)

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

\* A la tasa equivalente al DTF desde el 10 de junio de 2015 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 10 de septiembre de 2015, fecha en que se cumplen los tres meses establecidos en el artículo 195 del CPACA, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro a la entidad.

\* Y a la tasa comercial desde el 02 de noviembre de 2017 fecha de presentación de la cuenta de cobro hasta la fecha de pago total de la obligación.

1.3.- Por concepto de capital, por perjuicios materiales – daño emergente, las siguientes sumas:

BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MATERIALES (CONCILIACIÓN 80%)
LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	\$69.166.880
CLAUDINA VARGAS MESTIZO	\$30.504.000
FLORENTINO DE JESUS VALENCIA	\$70.912.960
JULIA MENDEZ YULE DE TROCHEZ, FABIO TROCHEZ MENDEZ, ALICIA TROCHEZ DE GOMEZ, SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ Y LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	\$70.912.960
ANA RUTH CALAMBAS	\$147.428.800
BRAULIO EFRAIN MENDOZA TIBANTA	\$130.176.000
MARY SANTACRUZ SANDOVAL	\$128.472.000
LIBARDO HERNANDO GÓMEZ	\$81.268.320
PLINIO TROCHEZ ASCUE	\$18.072.000
CLAUDINA VARGAS MESTIZO Y ALVEIRO VARGAS MESTIZO	\$99.088.000

1.4.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados al DTF a partir del 02 de mayo de 2018, día siguiente al que se cumplen los seis meses a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra mandamiento ejecutivo, lo

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

(...)

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

(...)"

Luego, previa interposición de un recurso de reposición, mediante Auto Interlocutorio No. 560 del 08 de julio de 2019, proferido por el mismo Juzgado, se resolvió reponer para revocar el auto interlocutorio No. 496 del 10 de junio de 2019 - por el cual se libró mandamiento de pago -, disponiendo que su numeral "1.3", quedaría así:

"1.3. Por concepto de capital, por perjuicios materiales – daño emergente, las siguientes sumas:

BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MATERIALES (CONCILIACIÓN 80%)
LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	\$69.166.880
CLAUDINA VARGAS MESTIZO	\$48.493.360
FLORENTINO DE JESUS VALENCIA	\$30.504.000
JULIA MENDEZ YULE DE TROCHEZ, FABIO TROCHEZ MENDEZ, ALICIA TROCHEZ DE GOMEZ, SIXTA LIDIA TROCHEZ MENDEZ Y LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI	\$70.912.960
ANA RUTH CALAMBAS	\$147.428.800
BRAULIO EFRAIN MENDOZA TIBANTA	\$130.176.000
MARY SANTACRUZ SANDOVAL	\$128.472.000
LIBARDO HERNANDO GÓMEZ	\$81.268.320
PLINIO TROCHEZ ASCUE	\$18.072.000
CLAUDINA VARGAS MESTIZO Y ALVEIRO VARGAS MESTIZO	\$99.088.000

(...)"

Posteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante, a través de Auto Interlocutorio No. 976 del 28 de octubre de 2019, en el cual dispuso:

"PRIMERO.- Decretar el embargo de los recursos que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con Nit. 800.141.397-5 / 800.141.397, posea en cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris y Bancoomeva, hasta por la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$1.390.373.184.)

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, a cargo del interesado.

(...)"

La anterior medida, fue ampliada por Auto Interlocutorio No. 1058 del 18 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso el embargo de las cuentas que tuviera la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en el Banco Popular, específicamente en la cuenta corriente Nro. 110-080-00273-6, hasta por la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$1.390.373.184), que equivalen al capital, más un 20%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciendo

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

la salvedad, nuevamente, que el embargo procedía frente a bienes de naturaleza inembargable.

El apoderado judicial de la entidad demandada, inconforme con la decisión adoptada por la Jueza de Instancia, interpuso sendos recursos de apelación en contra de los Autos Interlocutorios No. 976 del 28 de octubre de 2019 y 1058 del 18 de noviembre de 2019, pidiendo que se revocaran y se procediera al desembargo de los recursos de la ejecutada, alegando que según la circular externa No. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público, de conformidad con el artículo 63 Superior, eran inembargables.

Indicó que el referido artículo constitucional, había sido desarrollado por la Ley 1737 de 2014, por la cual se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, especialmente, en lo señalado en su artículo 39.

Así, dijo que las cuentas de la Institución Policial, no podían ser objeto de embargo, en tanto que el origen de los recursos era de naturaleza estatal, presentando, para la demostración de lo anterior, una certificación emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, donde señalaba la inembargabilidad de las cuentas de la entidad.

De igual manera, afirmó, frente al pago de las sentencias judiciales, que estaba supeditado a la disponibilidad presupuestal y a la asignación de un turno, en virtud de la dependencia del rubro que, para pago de sentencias y conciliaciones, destinara el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que según el artículo 15 de la Ley 926 de 2005, los mencionados turnos no podían ser alterados, so pena de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, de los demás acreedores.

Después de citar, in extenso, la Sentencia de tutela de segunda instancia del 8 de septiembre de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 0800 12 33 300 2016 00423 01, alegó una vez más la inembargabilidad de los recursos y la inexigibilidad de la obligación, aludiendo que el pago de la condena y la conciliación judiciales, se efectuaría cuando le correspondiera el turno a los beneficiarios y previa existencia de disponibilidad presupuestal.

Adujo que las cantidades conciliadas, después de haberse proferido el Auto No. 1 617 del 14 de julio de 2017, por el cual se resolvió un incidente de regulación de perjuicios, se encontraban supeditadas a las condiciones de la propuesta de conciliación, donde se aceptó que *“dicha cuenta de cobro estaría sometida a un turno de pago como lo establece el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y adicionalmente estaría sometida a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento”*, por lo que, en su criterio, el título ejecutivo no cumplía con el requisito de exigibilidad.

También sostuvo que *“...NO ES CIERTO que este apoderado en los diferentes escritos radicados en término dentro del proceso, no haya relacionado y/u (sic) o no contenían excepciones a la luz del Artículo 442. Excepciones – Código General del Proceso, pues en el recurso de reposición interpuesto en término por el suscrito el 26 de agosto de 2019, contra el auto No. 496 del 10 de junio de 2019 y notificado el 21 de agosto de 2019, propuse excepciones, de igual forma el 13 de septiembre de 2019 la policía nacional en su escrito presentó la excepción de “inexigibilidad de la obligación” porque en el acuerdo conciliatorio aprobado por el juzgado octavo*

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

*administrativo de Popayán, quedó plasmado que el pago de la obligación quedaba supeditado a que existiera disponibilidad presupuestal, reconociéndose los intereses a DTF, que hubieren lugar (sic) por la mora en el pago...”*

Aludió al contenido de la Sentencia C-354 de 1997 y las normas que, en su criterio, daban cuenta de la inembargabilidad de los recursos públicos y las excepciones a la aplicación de dicho principio, iteró la ausencia de claridad en el título ejecutivo y concluyó, luego de citar la Sentencia C-354 de 1997, que “...lo definido por la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en el caso de la sentencia anteriormente relacionada y citada por el Juzgado..., frente a las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado donde contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, encontramos el numeral (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, que para el caso que nos ocupa el título ejecutivo proviene de una conciliación, donde el apoderado de la parte demandante ACEPTÓ las condiciones de pago que tiene establecidas mi defendida, adicionalmente dichas condiciones fueron incorporadas en el acta de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2019 y aprobadas por el mismo despacho mediante auto interlocutorio No. 894, es por ello que con el fin de garantizar el orden jurídico y los derechos fundamentales de mi defendida no es procedente el decreto de la medida cautelar hoy recurrida.”

Con fundamento en lo anterior, pidió:

*“(...)*

*De manera respetuosa, solicito ante el despacho de la Honorable Juez, se revoque el auto hoy recurrido y deniegue la orden de pago y la totalidad de las pretensiones de la parte actora por considerar que la conciliación judicial motivó del reclamo, no ha sido incumplida por la Policía Nacional, por tanto no se reúnen los requisitos del título ejecutivo.*

*De manera respetuosa, solicito ante el despacho del Honorable Juez, estudie la posibilidad de revocar el auto hoy recurrido y deniegue la orden de pago y la totalidad de las pretensiones de la parte actora por considerar que la sentencia judicial y la conciliación judicial motivo del reclamo se encuentra en turno de pago y está sometida a una disponibilidad presupuestal.”*

Para resolver se considera, prima facie, que el asunto que debe ocupar en conocimiento de la Sala, estriba en la determinación de la procedencia o no del decreto de la medida cautelar de embargo, solicitada por la parte ejecutante, decretada por la A quo y apelada por la entidad ejecutada, más no en establecer si la obligación, dentro del sub iudice, es clara, expresa y exigible, por cuanto la adopción de dicha decisión, es del resorte único de la Jueza de conocimiento. Adicionalmente, porque el único recurso que procede en contra del auto que ordena librar mandamiento de pago, es el de reposición<sup>2</sup> y porque es competencia del Juez el resolver las excepciones en sentencia.

Ahora, en lo que respecta a las medidas cautelares, debe decirse que el proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, busca satisfacer pretensiones insatisfechas mediante instrumentos que permiten su realización material. De allí que se libre orden de pago, se decrete medidas de embargo y secuestro de bienes, y se disponga el avalúo y remate de estos. Si en él no fuere posible cautelar el patrimonio del deudor, perdería su sentido compulsivo y su condición de medio para obtener coercitivamente el cumplimiento de la obligación como fue sentenciada, pactada - *in natura* - o por equivalencia - perjuicios compensatorios

---

<sup>2</sup> Artículo 430 del Código General del Proceso

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

-, con obvio detrimento de su naturaleza y finalidad, restándole su sentido, lo cual es inadmisibile.

El CPACA, en el 297, señala que constituye título ejecutivo, entre otros, (...) *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”* y *“(...) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”*, al tiempo que en el 298 *Ibídem*, antes de la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021, estipulaba que en los *“...casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato...”* y que *“...en los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El Juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.”*

Autorizar la ejecución sin la posibilidad de medidas ejecutivas contra entidades de derecho público, equivale a sostener que queda al arbitrio y conveniencia de estas cumplir las obligaciones impuestas en una sentencia, lo cual destruye, como ya se dijo, el propósito de este tipo de procesos, rompe el equilibrio que debe existir entre aquellas y sus acreedores, y de paso acaba con la eficacia conminatoria de esas decisiones, con desmedro de la seguridad jurídica y de la existencia del sistema normativo. Además, y por el conocido principio de interpretación de las normas jurídicas, a partir del *“efecto útil”* de estas, se debe preferir la interpretación que les confiera alguna efectividad a aquellas que las lleve a su inutilidad.

De otro lado, la protección judicial efectiva está consagrada, entre otros, en los artículos 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2.3. del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 29 de la Constitución Política, pues, no basta con tener una puerta de entrada a la administración de justicia: las acciones, sino que igualmente debe existir otra de salida que comprenda el reconocimiento del derecho que se haga a través del fallo correspondiente, cuando fuere el caso, y la posibilidad de que este se cumpla.

Las medidas cautelares concretan, en buena parte, el último propósito porque tienen como finalidad proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia, y por ello el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), las autoriza en todos los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, permite su reclamo y decreto en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, y les da el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión para que se amoldaran a todo tipo de medio de control que invoque.

Con todo, la Constitución Política, en su artículo 63 establece que los *“bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.* Mientras que el Código General de Proceso, aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 CPACA,

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

regula lo relativo a los bienes que tienen el carácter de inembargables y en el artículo 594, señala:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, pues, según lo dicho, impide adelantar y hacer efectivo fallos judiciales que las entidades públicas deben cumplir y que los jueces deben hacer efectivos. La Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, con ponencia de Clara Inés Vargas, manifestó la procedencia de cada una de las excepciones establecidas al principio de inembargabilidad, en los siguientes términos:

*“(…)*

*4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos*

*(…)*

*4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

*“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.*

*(...)*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:*

*“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.*

*(...)*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.*

*(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.*

*Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez*

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>3</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>4</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial<sup>5</sup>. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.  
(...)"

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.  
(...)"

De igual forma, la Corte Constitucional ha realizado un estudio de la norma en comento y las excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C-543 de 2013, en la cual la Corporación señaló:

"(...)

5.2.2.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>9</sup>*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>10</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.  
(...)"*

En efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto, puesto que es inoponible frente a los derechos laborales de los servidores públicos y a la igualdad efectiva de las garantías de los acreedores del Estado. Por eso, esa restricción tiene excepciones en las deudas reconocidas en: i) las condenas judiciales o conciliaciones emitidas o/y aprobadas por la jurisdicción contenciosa administrativa; ii) los actos administrativos que reconozcan créditos laborales; y iii) los títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Una vez el principio de inembargabilidad carece de vigencia, el juez o la autoridad encargada de adelantar el cobro coactivo podrá decretar la medida cautelar sobre los dineros del Estado, y como sustento de ello, la Corte Constitucional precisó que *"es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones"*.

<sup>7</sup> C-546 de 1992

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

Esta posición de la Corte ha sido acogida por el Consejo de Estado, en sentencias como la de la Sección Tercera, Subsección B, del 24 de octubre del 2019, con ponencia del dr. Martín Bermúdez Muñoz, Radicado 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor Hernán Elías Delgado Lázaro y en contra de la Fiscalía General de la Nación, donde sostuvo “...fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa”, a lo que agregó que:

“(…)

**La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.**

**También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

(…)

“De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

(…)”(Se Destaca)

En la sentencia del 23 de octubre del 2020, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado 13001-23-33-000-2020-00475-01(AC), actor Ingrid Anachury de León y en contra del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, expresó “..es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se aplica en los casos en los que se pretende la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara expresa y exigible”, a lo que agregó:

“(…)

... identifican dos reglas: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

(…)

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que el Ministerio de Defensa Nacional no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

(…)”

Actualmente la sentencia del 25 de marzo del 2021 de la Sección Quinta, con consejera ponente Rocío Araújo Oñate, Radicado 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), actor: José David Flórez y demandado Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Donde se mantienen las tres excepciones y amplia estableciendo un orden para los embargos, expresando qué:

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

“(...)

93.La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

94.Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

97.Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

98.Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia (subrayado fuera del texto)

99.De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100.Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.

(...)”

Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una providencia judicial dictada a favor de la parte demandante, la Jueza de Instancia decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación in extenso, así como al reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado.

Así, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la Policía Nacional, frente a que sus recursos están incorporados al Presupuesto General de la Nación y por tanto son inembargables, pues considera la Sala que ello haría nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

Itera ésta Sala, que si bien, en principio, la POLICÍA NACIONAL solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, ello implicaría que la

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por tanto, en el caso bajo estudio si es procedente el embargo de recursos con la connotación inicial de inembargables, de conformidad con las sub reglas decantadas por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado citadas *Ut Supra*, por cuanto en el presente caso, el título ejecutivo está constituido por sentencias judiciales y el auto por el cual se aprobó una conciliación. En consecuencia, se confirmará la providencia objeto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** los Autos Interlocutorios No. 976 del 28 de octubre de 2019 y 1058 del 18 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en el presente proveído.

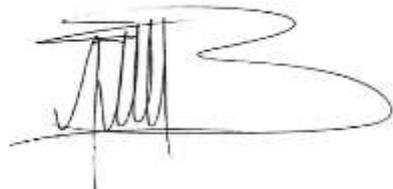
**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, remítase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

**Salvamento parcial de voto**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00113 01  
Demandante: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

**JAIRO RESTREPO CACERES**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ae13990bf654242dbf671d2b12ff55b616a84bc42c913d013388318e790f2b8**

Documento generado en 27/05/2021 03:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2019-00113 Ejecutivo.  
DEMANDANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ PAVI Y OTROS  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Salvamento parcial de voto.

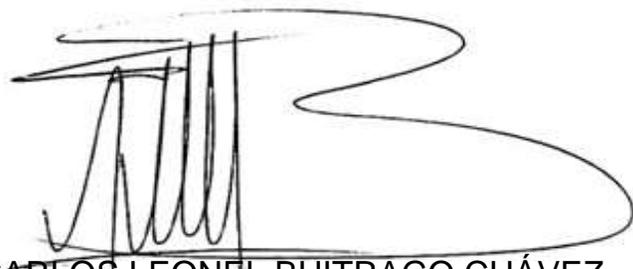
Si bien estimo que proceden las medidas cautelares ordenadas, considero que éstas deben limitarse, por lo siguiente:

El embargo se dispuso, entre otros aspectos, sobre los dineros de la ejecutada que se encuentren en diferentes bancos.

Sin embargo, como puede ser efectivo en todos ellos y, por tanto, aumentarse en sendas veces ese valor, con grave perjuicio de la primera, debe limitarse a un banco y luego a otro cuando que quiera que la gestión resulte infructuosa, a menos que el ejecutante indique expresamente otro.

Ahora no puede argumentarse que es incierta la posibilidad de recaudo y que por ello es viable por economía procesal, pues, también existen otros principios que deben considerarse como es el de la razonabilidad de las decisiones judiciales, la carga del ejecutante de investigar los bienes del ejecutado para reclamar las cautelas pertinentes y apropiadas para satisfacer su crédito y el debido proceso que impide que este se convierta en un instrumento que, indebidamente, lleve a la iliquidez de una entidad pública. Tampoco puede acudirse al expediente que ante una eventual multiplicidad de embargos, sencillamente se levantan aquellos excesivos, ya que en el entretanto, que pueden ser meses, la ejecutada se ve privada injustamente de recursos para cumplir sus fines y de los rendimientos financieros respectivos.

*Fecha ut supra*



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Expediente:** 19001 33 33 009 2020 00132 01  
**Demandante:** JOSÉ LUIS SANJUAN MARTÍNEZ, MELIDA RUTH MEDINA  
ARCOS y CARLOS TULLIO VILLOTA INSUASTI  
**Demandado:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 065**

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Pasa el Tribunal a analizar el impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1 Del impedimento planteado**

Mediante auto interlocutorio No. 104 del 25 de enero de 2021, la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Popayán, declaró su impedimento para conocer del presente proceso.

Explicó que los demandantes, solicitaban la nulidad de los actos administrativos *“...mediante los cuales se negó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales / Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes.”*

Indicó que al encontrarse ejerciendo labores de funcionaria judicial, también percibía la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, que era precisamente, frente a la cual se solicitaba tener como de carácter salarial dentro del sub iudice, por lo que, en su entendido, le asistía un interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Así, concluyó que debía darse trámite al impedimento en los términos de los numerales 1º y 2º del artículo 131 del CPACA.

Expediente: 19001 33 33 009 2020 00132 01  
Demandante: JOSÉ LUIS SANJUAN MARTÍNEZ, MELIDA RUTH MEDINA ARCOS y CARLOS TULIO VILLOTA INSUASTI  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. La competencia

El Tribunal Administrativo del Cauca, es competente para conocer sobre el presente impedimento, según lo establecido por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA<sup>1</sup> y en el artículo 125 Ibidem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

#### 3.2. El caso concreto

La Doctora MARITZA GALINDEZ LÓPEZ, en calidad de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Popayán, declaró su impedimento, argumentando que está inmersa en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que tendría un interés directo en las resultados del proceso, pues los demandantes, solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales como Procuradores, con inclusión de bonificación judicial incluida en el Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial, mediante Decreto 1016 de la misma anualidad.

Se entiende que la figura procesal del impedimento y recusación constituye un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, por lo que se ha tenido como elemento central de esta figura, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de sus causales, en el entendido de quien decida apartarse de una determinada controversia, debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.<sup>3</sup>

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación la de *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**”*.

Revisado el contenido de la demanda, el presente asunto, versa sobre: *“...Declarar la nulidad de los Actos Administrativos, que a continuación relaciono, emanados de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual negó a mis poderdantes (i) la inclusión de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de la bonificación judicial conforme a lo*

<sup>1</sup> “Artículo 131.-Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observará las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”

<sup>2</sup> “Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

(...)”

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del 21 de abril 2009, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Expediente: 19001 33 33 009 2020 00132 01  
Demandante: JOSÉ LUIS SANJUAN MARTÍNEZ, MELIDA RUTH MEDINA ARCOS y CARLOS TULIO VILLOTA INSUASTI  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establece la Ley Marco 4ª de 1992, (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo pagando (sic) por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado en la petición 2ª para la liquidación de todas las prestaciones salariales y sociales, percibidas por los (las) convocantes desde la fecha de su vinculación, hasta la fecha del pago efectivo, (iv) continuar pagando la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario así como todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales, mientras permanezca vinculado (a), (v) la indexación de los dineros e intereses moratorios (...)"

Con base en lo anterior, resulta evidente que la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Popayán, así como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, están incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por lo que se aceptara el impedimento manifestado mediante auto del 25 de enero de 2021.

De igual manera, dado que el numeral 2 del artículo 131 del CPACA<sup>4</sup> dispone que en asuntos como el aquí debatido, debe designarse *Juez Ad Hoc* para que conozca del proceso, se debe remitir el presente proceso a la secretaría de esta Corporación, con el fin de que realice el sorteo, tendiente a designar el conjuer que conocerá del mismo.

Por lo expuesto,

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el impedimento formulado por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Popayán y el de todos los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, por encontrarse inmersos en la causal de impedimento y recusación del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, separarlos del conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** a la Secretaría de esta Corporación el presente proceso, para que se realice el sorteo tendiente a designar el juez Ad Hoc que conocerá del mismo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

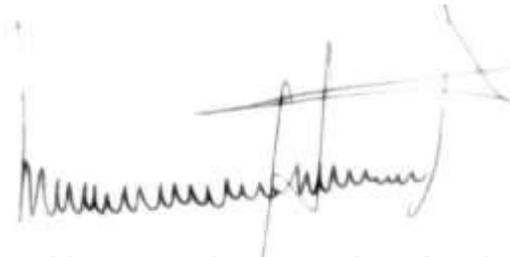
---

<sup>4</sup> Frente a los impedimentos y recusaciones de los Jueces Administrativos ante esta Jurisdicción, la Ley 1437 del 2011, establece en su artículo 131 lo siguiente:

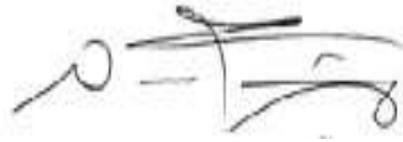
"ART. 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observara las siguientes reglas:  
(...)

2. si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...)"

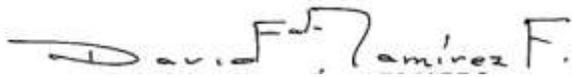
Expediente: 19001 33 33 009 2020 00132 01  
Demandante: JOSÉ LUIS SANJUAN MARTÍNEZ, MELIDA RUTH MEDINA ARCOS y CARLOS TULIO VILLOTA INSUASTI  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



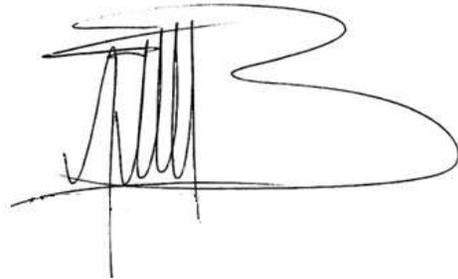
**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c63182eb95240517c5c7d0c0d00447598ca2b45fce41622e6aa9ab2a0f4a307**

Documento generado en 27/05/2021 03:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**